

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación biennial de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del título 1.º de la ley Municipal y en el cap. 5.º del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas

electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tít. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el artículo 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indica-

dos, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36, y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

### REAL ORDEN

#### CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 4 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

“En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dando cuenta del resultado de la entrega de los pases reglamentarios á los re-

clutas del reemplazo de 1888, y consultando la situación en que deben considerarse los que sin haber recibido los pases ni haberseles leído las prescripciones del Código, no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo:

Considerando que para que los reclutas queden bajo la jurisdicción militar, según el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, en analogía con el 51 del Código penal militar, es preciso que se les hayan leído las prescripciones de dicho Código referentes á deserciones;

Y considerando asimismo que cuando el ingreso de los mozos en la Caja de recluta se hace por lista, conforme el art. 128 de la ley reformada por Real orden de 23 de Noviembre último, este acto no puede considerarse consumado mientras no se cumpla lo dispuesto en el art. 130 de dicha soberana disposición;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo, y no hayan recibido los pases ni se les haya impuesto en las prescripciones del Código penal, no pueden ser perseguidos como desertores.

Segundo. Que dichos reclutas deben reputarse prófugos, y cumplirse respecto á ellos lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que sus bajas no deben cubrirse mientras no se resuelva definitivamente su situación para evitar duplicidad de viajes y abonos de primera puesta.

Y cuarto. Que respecto á los demás extremos que abraza la primera parte de la comunicación de V. E. se da traslado con esta fecha al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esta Comisión provincial, previniéndole:

1.º Que cuando algún mozo no reside en el pueblo de su alistamiento, el Alcalde del mismo remita á la mayor brevedad al del pueblo en que aquél reside el pase correspondiente.

2.º Este Alcalde verificará la entrega por sí, leyendo al interesado las prevenciones expresadas al dorso del pase, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde remitente de quedar cumplimentada esta disposición.

Y 3.º Que la Real orden de 29 de Septiembre de 1887 que se cita en la disposición 2.ª de la preinserta, se refiere á la expedida por este Ministerio en 22 de Agosto de dicho año, inserta en la Gaceta de 26 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Señor Presidente del Tribunal Supremo contra la resolución de ese Centro directivo que negó la conversión en Deuda del 4 por 100 de diferentes valores de renta antigua, lo ha evacuado aquel alto Cuerpo con fecha 6 de Febrero último en los términos siguientes:

“Excmo Sr.: En cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Estado por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Presidente del Tribunal Supremo, y relativo á conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores de rentas antiguas.

Resulta de antecedentes, que desde el año 1868 se encontraban en la Caja general de Depósitos diferentes títulos de renta antigua; que estaban á disposición del Tribunal Supremo para responder á negocios que en el mismo se habían tramitado, y tanto las cantidades que dichos títulos representan, como los valores de las cartas de pago, procedentes de recursos de casación que existían en la misma dependencia, habían continuado en ella hasta que se promulgó la ley de 12 de Marzo de 1885, en la que se dispone que estos fondos podían ser aplicados á necesidades de la Administración de justicia.

En virtud de esta ley, el Tribunal Supremo fué retirando de la Caja de Depósitos los expresados valores en las cantidades precisas para atender á aquellas necesidades, recogiendo entre ellos varios títulos de renta antigua, y con el fin de convertirlos acudió á la Dirección general de la Deuda pública en 26 de Diciembre de 1887, solicitando se diesen las órdenes oportunas para que se pudiese practicar la conversión de los títulos referidos en otros de la Deuda del 4 por 100 interior, para poder cotizarlos en Bolsa y reducir á metálico el valor que representan.

La Dirección general de la Deuda, en 31 de Enero último acordó que no podía efectuar la conversión solicitada,

mientras no se ordenase expresamente por el Ministerio de Hacienda, porque á su juicio dichos valores se hallan comprendidos en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876; y porque la Caja general de Depósitos no viene obligada á solicitar de oficio la conversión de los valores confiados á su custodia ó constituidos en depósito ó fianza.

El Tribunal Supremo entiende que las leyes de caducidad de créditos contra el Estado nunca pueden referirse á los títulos al portador de la Deuda, y en este sentido interpuso recurso de alzada.

La Secretaría del Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general opinan que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, y disponer que dicho Centro admita á conversión los valores de que se trata.

Enviado el expediente á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, opinó como los Centros citados que las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 no tienen aplicación al presente caso.

El Consejo, al evacuar la consulta que se le tiene pedida, encuentra ya expuestos repetidamente los principales argumentos que en pro de la opinión que ha de sustentar pueden consignarse. Los adujo el Tribunal Supremo en su recurso, y el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general del Estado y la Sección de Hacienda y Ultramar, que han informado en el mismo sentido, es natural que los repitieran, y que haya casi agotado las consideraciones que encaminadas á aquel fin son pertinentes.

En efecto, como la Sección de Hacienda y Ultramar y los demás Centros citados han manifestado, es cierto que por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 se declaró que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda de 3 por 100 que no se hubiesen presentado á conversión á la fecha de dichas leyes, se declararían caducados, si no lo estuvieran, en virtud de otras anteriores, de no hacerse la presentación dentro de los plazos improrrogables que previamente se señalaban, ó de no hacerse en los mismos plazos las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. Pero como del texto de aquellas leyes se desprende, en ellas están comprendidos los créditos contra el Estado, que no están definitivamente reconocidos, ó que, estándolo, no se hellen liquidados, ó respecto de los que, en todo caso, no se hayan hecho las justificaciones de personalidad.

Dedúcese de lo expuesto que se trata de créditos que tengan carácter nominativo, no al portador, debiendo sus tenedores justificar el derecho que para su posesión les asista.

Los párrafos indicados de dichas leyes, nada dicen que se refiera á valores de la Deuda al portador, que por otra parte no pueden ser objeto de reconocimiento y liquidación, por re-

presentar en todo caso créditos definitivamente liquidados y reconocidos, si bien pueden ser objeto de conversión, lo que es muy distinto; y este silencio en materia tan importante, es prueba de que los valores de la Deuda pública no estaban comprendidos entre los créditos que con diferentes denominaciones se determinaban como sujetos á prescripción y caducidad.

A esto debe agregarse que á los valores de que se trata, nunca podría aplicarse el plazo de seis meses que para la presentación señala la ley de 21 de Julio de 1876, porque siendo créditos que no tenían dueño determinado, faltaba la base en que descansa la pena de caducidad, pudiendo ocurrir en la mayoría de los casos la duda de si la obligación de reclamar la conversión de los créditos sería de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma; por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en lo sucesivo se efectuase de oficio en tales casos la conversión por la Administración pública.

La naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado, el interés del mismo en la conservación y elevación de su crédito y el buen nombre de la Nación, tan íntimamente unido al exacto cumplimiento de sus obligaciones de este género, han sido siempre causa de que para cualquiera alteración ó cambio en tal materia se haya procedido de muy otra manera de cómo se ha legislado respecto de los créditos de los particulares comprendidos en las leyes de 1869 y 1876. A tal punto se ha llegado, que no solamente se ha procurado siempre dar compensaciones á cualquiera sacrificio que de los acreedores del Estado se exigiese, sino que se ha contado con la voluntad de la mayoría de éstos.

Pero si todo esto que ya consta en el expediente no bastase para inclinar el ánimo de V. E. en favor de la opinión hasta aquí casi unánimemente sustentada, cree el Consejo conseguirlo haciendo presente una nueva consideración que no ha sido expuesta y que parece decisiva. Tal es la siguiente. El art. 7.º de la ley de 1876 consta de dos párrafos independientes, y separados con distinto objeto, y que se refieren cada uno á créditos contra el Estado de muy diversa naturaleza. En el primero se citan, según literal y taxativamente expresa, las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión, comprendidas en el arreglo de 1851; y el segundo los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión.

Hay, pues, que distinguir entre deudas antiguas y créditos antiguos. Respecto de las primeras no se ha impuesto caducidad. En cuanto á los segundos la caducidad procede en ciertos casos, según el citado artículo.

Pues bien, ó el párrafo primero de éste no tenía objeto por falta de materia á que referirse, ó forzosamente habrá que confesar que ningún otro título podrá propiamente considerarse Deuda del Estado, con más razón que

los títulos de la Deuda al portador y que, por tanto, éstos como comprendidos en el primero de los párrafos del art. 7.º deben convertirse y no tienen impuesta pena de caducidad. Lo contrario sucede con los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador, y que como se ha expuesto, cuadra á los nominativos. Estos, de ningún modo se comprenden en el párrafo primero, sino en el segundo, y en cuanto á ellos la caducidad procede en los términos por él mismos expresados.

En vista de estas consideraciones, el Consejo opina que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, fecha 31 de Enero último, y disponer que dicho Centro admita á conversión los valores que presentó con aquel objeto el Tribunal Supremo.

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente de referencia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.—González.—Sr. Director general de la Deuda pública.

**Comisión provincial de Córdoba.**

**CONSTRUCCIONES CIVILES**

Núm. 1.022.

Nota de los gastos ocasionados en las obras de composición de las puertas del almacén de obras públicas provinciales, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

**Materiales.**

Ptas. Cts.

A D. Manuel Velasco, por dos tablonos de Flandes y un porte de mozo. . . . . 11,50  
Córdoba 22 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba**

**ANUNCIO**

Núm. 1.048.

La Delegación de Hacienda de esta provincia ha visto la instancia deducida á la misma por varios industriales del gremio de vendedores al por menor de vinos y aguardientes del país, referente á nombramiento de Síndicos y Clasificadores-repartidores para el reparto de las cuotas de la contribución industrial correspondiente al próximo ejercicio de 1889-90; y encontrando méritos para atender la petición, ha resuelto que se convoque nuevamente á dicho gremio para la designación de los cargos expresados, según la Ley de 18 de Junio de 1885.

En su consecuencia, esta Administración, cumpliendo lo mandado, ha acordado convocar al citado gremio por medio del presente anuncio en este periódico oficial, para que asista en el local de la misma el día 6 del corriente mes, á las dos de la tarde, con el objeto que queda indicado.

Córdoba 2 de Mayo de 1889.—Francisco Serrano.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.060.

Resultando vacantes las Agercias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Castro.....	25.700 pesetas.	1,30 por 100.	Recaudación voluntaria.
Posadas....	51.500 "	1,10 "	Idem id.
Rambla.....	5.000 "	1,90 "	Recaudación ejecutiva.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten en esta Delegación de Hacienda.

La fianza puede constituirse en metálico, en deuda al 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza ó por todo su valor en Deuda amortizable. También en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y el 4 por 100 en las urbanas.

Córdoba 1.º de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, P. O. Eduardo Lorén.

## Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.021.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 15 de Abril de 1889, presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de haberse expedido certificado de oposiciones á la Maestra con título superior, Doña Francisca del Moral.

De que se dió orden al Cajero para que retirase de la Tesorería de Hacienda la cantidad de 43.728,73 pesetas que importa la relación de los ingresos realizados por obligaciones de primera enseñanza durante el mes de Marzo último, y se expidieron los oportunos cargaremes.

De que en el arqueo efectuado en la Caja especial del ramo el día 8 del presente mes, resultó existente la cantidad de pesetas 41.532,88.

De que se ofició al alcalde de Obejo previniéndole que ingrese directamente el Ayuntamiento la cantidad que en la actualidad se adeuda por atenciones de las Escuelas de aquel pueblo.

De que el Alcalde de Cabra dice que muy en breve remitirá el empadronamiento de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar.

De que por conducto de los respectivos Alcaldes se remitieron á los Maestros jubilados D. Francisco de P. Aguayo y Doña Eufemia de la Solana, los certificados de la mejora de pensión que les ha concedido la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, y devueltas las diligencias originales de notificación y entrega al primero, se acordó mandarlas á referida Junta Central.

De haberse reclamado directamente de los interesados las copias de las cuentas de material que aun faltan, correspondientes al pasado año económico de 1887 á 88.

De haberse dado conocimiento al

Excmo. Sr. Alcalde de esta capital y al interesado, de la licencia de un mes que para restablecer su salud, ha concedido el Rectorado al Maestro de la Escuela elemental de niños del distrito de Santa Marina y San Andrés, la que empezará á usar después de terminada la de quince días que con igual objeto le concedió esta Corporación.

De que se dió conocimiento á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de haberse recibido el talón para pago de pensiones en el tercer trimestre del actual año económico á los Maestros y Maestras jubilados en esta provincia.

De que se participó al Centro Escolar y Habilitado la fecha en que tomó posesión el Maestro de la Escuela incompleta de Fuente la Lancha.

De que el Alcalde de Cañete comunica que en el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, se ha consignado por el concepto de retribuciones á la Maestra de aquella Escuela de niñas la cantidad de 395 pesetas.

De que se solicitó del Sr. Gobernador la certificación que interesan los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Lucena, de las cantidades consignadas para cubrir atenciones de personal, material, casa y retribuciones de dichos funcionarios en el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

De una circular que remite D. José María Fernandez, participando haberse instalado bajo su dirección, y la advocación de San José, en la calle Mayor de Santa Marina, núm. 6, de esta capital, una Academia privada de primera enseñanza elemental y superior.

De que se concedieron 15 días de licencia para oposiciones al Maestro interino de la primera Escuela elemental de niños de Fuente Obejuna.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de las Escuelas vacantes y plazas de Auxiliares que deben proveerse por concurso de ascenso y único, terminando el plazo para la

admisión de solicitudes el día 11 de Mayo á las cuatro de la tarde.

De que se reclamaron de varios Alcaldes las copias autorizadas de las cuentas de material por parte del actual ejercicio de 1888 á 89, Maestros que han cesado en el desempeño de Escuelas ó las han servido interinamente, acordando reclamar directamente de la interesada las que debió presentar la última Maestra que sirvió en propiedad la primera Escuela de niñas de Fuente Obejuna, y decir al Maestro D. Cayetano Ruiz, que el Alcalde de Adamuz ha remitido la copia autorizada de la que entregó en aquel Ayuntamiento.

De que la Junta Central de derechos pasivos acusa recibo de la cuenta que se le remitió correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, y un resguardo de trasferencia por valor de pesetas 12.962,70, acordándose mandar á dicha Junta los estados que reclama de las cantidades devenidas en cada uno de los trimestres transcurridos hasta la fecha, á partir desde 1.º de Julio de 1887, y contestado el pliego de reparos que la misma remite á la cuenta del segundo trimestre de 1887 á 88.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL, con los modelos correspondientes, una circular previniendo á los Alcaldes que para el 20 de Mayo próximo remitan los estados referentes á las cantidades que por conducto de la habilitación han de percibir los Maestros de las Escuelas públicas en el año económico de 1889 á 1890, y el respectivo á las partidas que los Ayuntamientos destinan para pago de los haberes de aquellas.

Comunicar al Alcalde de Villanueva del Rey y á la interesada la orden de jubilación de la Maestra de aquella Escuela de niñas.

Autorizar al Maestro de la segunda Escuela de niños de Torrecampo, para que en el mismo local de clase dé la enseñanza gratuita de adultos.

Reclamar del Alcalde de El Carpio las relaciones de matrícula que le ha presentado la Maestra de la segunda Escuela de niñas.

Remitir por conducto del Rectorado, y con favorable informe, la instancia que dirige al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública la Maestra de la primera Escuela de niñas de Aguilar, en pretensión del título administrativo con 916,66 que disfrutó á virtud de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y dejó de expedírsele en aquella época, y las solicitudes de permuta de referida Maestra y de la segunda de Priego.

Devolver al mismo Centro, informada, según antecedentes, la instancia elevada á la Dirección general del ramo por D. Ramón Mayorga, enalzada del acuerdo de esta Corporación, que le eliminó del concurso para la Escuela elemental de niños de Doña Mencía.

Pasar al Sr. Gobernador, reiterándole cuanto sobre este importante asunto se le tiene manifestado, la reclamación del Maestro, Maestra y Auxiliar de las Escuelas de Fernán Núñez, por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes.

Decir al Alcalde de Conquista que la cantidad que debe consignarse en presupuesto para la Maestra de aquella Escuela de niñas, por indemnización de retribuciones, ha de ser igual á la que disfruta el Maestro.

Pasar á informe del Sr. Inspector la petición del Maestro de la primera Escuela elemental de niños del Viso, en solicitud de transferir á los objetos que indica, una partida del presupuesto de material del corriente ejercicio.

Dar conocimiento al Rectorado de que por haber transcurrido el plazo legal, sin que tome posesión la Maestra electa para la segunda Escuela elemental de niñas de Montilla, ha resultado de nuevo esta vacante, la que corresponde proveerse en turno de oposición; y remitir por conducto del mismo Centro la renuncia que antes de tomar posesión, ha presentado el Maestro nombrado para la Escuela de párvulos de Aguilar.

Hacer nueva propuesta para la Escuela incompleta de Sileras, por no haber tomado posesión el anteriormente nombrado, preguntando antes al Maestro que le corresponde ser propuesto si insiste en su pretensión á la dicha Escuela.

Remitir á la Junta provincial de Instrucción pública de Jaén el título de Maestra superior de Doña Gudelia Quel.

Mandar al Alcalde de Almodinilla una instancia de las Maestras de las Escuelas incompletas de niñas de Sileras y Las Navas, en solicitud de que se les aumente la cantidad que perciben por concepto de indemnización de retribuciones, manifestando á expresado Alcalde que es legal y justo acceda el Ayuntamiento á la pretensión de dichas Maestras.

Decir al Alcalde de Villaviciosa que debe el Ayuntamiento satisfacer inmediatamente al Maestro de la segunda Escuela elemental de niñas la cantidad de 297,92 pesetas que le adeuda por material é indemnización de retribuciones, correspondientes á la época desde 31 de Octubre de 1880 á fin de Noviembre de 1881, que figura consignada en presupuesto, sin perjuicio de que si después se resuelve el recurso de alzada en el sentido solicitado por el Municipio, quede obligado el citado Maestro á reintegrar la suma que ahora percibe.

Nombrar inerina de la Escuela de niñas de Villanueva del Rey á Doña Brígida Fernández Bioque, y someter este nombramiento á la aprobación del Rectorado.

Interesar de la Excmo. Diputación provincial haga el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza de los descuentos correspondientes á las plazas de los Maestros de la Casa Socorro Hospicio, para el fondo de derechos pasivos, según lo resuelto por la Junta Central.

Conceder 15 días de licencia á la Maestra de la Escuela de niñas de Pueblo Nuevo, para evacuar asuntos urgentes de familia.

Disponer que el Sr. Inspector practique una visita á las Escuelas públicas de la capital.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

**AYUNTAMIENTOS**

**Córdoba.**

Núm. 1.049.

Encontrada una caballería mayor sin dueño conocido en el ventorrillo nombrado de la Balenzona, en este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 1.º de Mayo de 1889.—J. R. Sánchez.

**Carcabuey.**

Núm. 1.050.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á los trabajos preliminares para la formación de la matrícula general de la contribución industrial que ha regir en el entrante año económico de 1889 90, he acordado que para los nombramientos de Síndicos en las clases agremiables, designación de clasificadores y repartimiento de las cuotas que marcan las tarifas vigentes y han de satisfacerse individualmente en los casos que proceda, se convoquen ante mi autoridad á los indicados gremios, á fin de que asistan á estas Casas Capitulares, en la que han de celebrarse las reuniones con el objeto expresado; en la inteligencia que si en el día y hora que á continuación se señala á cada gremio, dejan los individuos de que se componga de concurrir al local designado para la Junta, se entenderá que renuncia de su derecho al nombramiento de Síndico y elección de clasificadores, en cuyo caso se procederá á hacerlo de oficio.

En su virtud se convoca para el día 3 de Mayo actual, á las nueve de la mañana, al gremio de vendedores de vinos y aguardientes del país.

Para las diez de la mañana, el de abacería.

Para las once de la mañana, el de vendedores de aceite, vinagre etc.

Y para las doce de la mañana, el de carpinteros y zapateros.

Y para conocimiento de todos, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 49 del vigente Reglamento, se publica y fija el presente en Carcabuey á 1.º de Mayo de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

**La Carlota.**

Núm. 1.069.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de los obligados en este término municipal al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos de la Instrucción para la admimistaación y cobranza del impuesto.

La Carlota 1.º de Mayo de 1889.—Manuel Martínez.—Francisco S. Molina, Secretario.

**RUTE**

Núm. 1.067.

D. Francisco Baena Herrero, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Ilustre Corporación municipal de mi accidental presidencia, asociada á un número igual de contribuyentes, según previene la ley é instrucción del impuesto de consumos vigente, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies ya reunidas en un postor, ó separadas en varios, con el fin de cubrir el encabezamiento general de dicho impuesto en este pueblo en el año económico de 1889 á 90; en su virtud se anuncia al público la correspondiente subasta, que tendrá lugar su remate el 12 del actual, de diez á doce de su mañana, por los siguientes tipos:

RAMOS	Derechos del Tesoro.		Recargo de 100 por 100 para atenciones municipales.		3 por 100 de cobranza y conducción sobre el cupo del Tesoro.		TOTAL	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	3.703,94		3.703,94		111,12		7.519,00	
Idem de cerdo.....	2.509,72		2.509,72		75,29		5.094,73	
Aceite de todas clases.....	5.573,76		5.573,76		167,21		11.314,73	
Aguardientes, alcohol y licores.....	1.882,61		1.882,61		56,48		3.821,70	
Vinos.....	19.288,38		19.288,38		578,65		39.155,41	
Vingre, cerveza y sidra.....	77,16		77,16		2,31		156,63	
Arroz, garbanzos, etc.....	691,23		691,23		20,74		1.403,20	
Trigo y sus harinas.....	4.815,19		4.815,19		144,46		9.774,84	
Centeno, cebada, etc.....	1.465,97		1.465,97		43,98		2.975,92	
Demás granos y legumbres...	462,94		462,94		13,89		939,77	
Pescados.....	360,07		360,07		10,50		730,94	
Jabón.....	1.440,28		1.440,28		43,21		2.923,77	
Carbón.....	1.028,75		1.028,75		30,86		2.038,36	
Sal sin recargos.....	2.410,25		"		72,30		2.482,55	
<b>TOTALES.....</b>	<b>45.710,25</b>		<b>43.300,00</b>		<b>1.371,30</b>		<b>90.831,55</b>	

Advirtiéndose que en todas las operaciones de este remate se cumplirá con dicha Instrucción, principalmente en su art. 234, celebrándose el acto de tal remate en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de esta Alcaldía y asistencia de los Concejales designados al objeto, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, en la que se expresa que la fianza no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el remate.

Y para conocimiento de cuantos quieran interesarse en esta licitación, se publica el presente en Rute á 2 de Mayo de 1889.—Francisco Baena.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

**JUZGADOS**

**Lucena.**

Núm. 1.062.

Don Mariano Alvarez Ossorio y Maffey, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Miguel López y López, en nombre de María López García, de esta vecindad, contra Don Diego Alcaide de Córdoba y Calzado, y otros de igual domicilio, sobre cobranza de cantidad de pesetas, en los cuales y por providencia de ayer he acordado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una suerte de olivar, situada en el partido de la Mata ó Armellón, segundo cuartel rural de este término, con cabida de cuatro aranzadas, tres octavas y diez y nueve estadales; linde: á Oriente, con olivar de doña Juliana Jiménez; al Oeste, con tierras de la Huerta de Armellón; al Sur, con el camino de la Huerta de Guerra y Cortijo Grande, y al Norte, con olivar de Don Antonio Moreno, la cual ha sido tasada por el perito Don Luis de Huertas y Espino en la cantidad de mil ochocientas cincuenta pesetas. . . . 1.850

Cuyo remate tendrá lugar día once de Mayo próximo y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad en que ha sido valorada la finca de que se trata, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde los licitadores pueden examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lucena á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Felipe de Blancas.

**Arcos de la Frontera.**

Núm. 914.

**REQUISITORIA**

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, para que en el térmi-

no de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, Sevilla, Huelva, Córdoba y Málaga, á los autores del hurto de las caballerías que se reseñarán y que desaparecieron la noche del 9 del actual del sitio nombrado Mediana, del término de Villamartín, cuyos animales son de la propiedad de D. Antonio de los Ríos Vega, vecino de la indicada villa.

Asimismo encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de sus tenedores, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por el indicado hecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 15 de Abril de 1889.—M. Bravo.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Señas de las caballerías.—Una yegua torda clara, cerrada, con siete cuartas.

Un potro, de cuatro años, tordo acornejado, tuerto del ojo izquierdo, con siete cuartas y dos dedos.

Otro potro, de la misma edad que el anterior, castaño, con siete cuartas y dos dedos, todos herrados con A. R. unidas.

**Iznalloz.**

Núm. 1.043.

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan María Castro Díaz, natural y vecino de Colomera, casado, carbonero, de 32 años de edad, cuyo paradero se ignora y cuyas señas al final se expresarán, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargo que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la detención de dicho procesado, conduciéndolo á la cárcel de esta cabeza de partido, con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en Iznalloz á 27 de Abril de 1889.—Juan J. Carazon.—El Actuario, Jesús Fernández.

Señas.—Estatura regular, delgado, cara entrelarga, color algo pálido, pelo negro entrecerizado, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, algo barbilampiño; tiene una mano lastimada y más seca que la otra; viste pantalón de tela de verano, blusa con listas azules, sombrero hongo negro y alpargatas de cañamo.

**Monte de Piedad del Sr. Medina**

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 6 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante los meses de Agosto y Septiembre último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 3 de Mayo de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)